

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga – Santander
J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora la presente demanda para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

BARUC DAVID LEAL ESPER
SECRETARIO

FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO 2022-00539

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante advertirse que la demanda se admitirá, pues reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como los establecidos en la ley 2213 de 2022, ha de advertirse que en lo que tiene que ver con la solicitud para la fijación de alimentos provisionales, a ella se accederá pero no en la cuantía peticionada, como quiera que no obstante hacerse mención de los gastos en que se incurre para el sostenimiento y educación del joven SANTIAGO ANDRÉS LUZZ CANCELADO, lo cierto es que en el presente caso no se cuenta con prueba siquiera sumaria que acredite la real capacidad económica del demandado, pues véase que incluso en la demanda, se peticiona a este Juzgado, se oficie a la empresa PLADESAN para con ello corroborar si, en efecto, la parte pasiva devenga la suma de \$ 3.000.000.

Si bien es cierto, la parte demandante aduce que al señor CESAR DAVID LUZZ MENESES, le fue concedida una pensión de sobrevivientes por un salario mínimo legal mensual vigente, no puede dejarse de lado que la única suma que para la misma parte demandante no tiene discusión, es aquella que corresponde a un salario mínimo como recibido efectivamente por el demandado, además de advertirse que las mismas partes antes del fallecimiento de la señora PAOLA ALEXANDRA CANCELADO FABRE, estuvieron de acuerdo que para cubrir las necesidades del alimentario y para el año 2020 se suplirían en la suma de \$ 450.000, pagaderos en forma mensual.

En igual sentido, téngase en cuenta que la parte demandante informa al hecho DECIMO CUARTO de la demanda, que parcialmente los gastos de sostenimiento y manutención del demandante se encuentran solventados.

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga – Santander
J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recordemos lo expuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en materia de fijación de alimentos provisionales:

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

A su turno, veamos lo establecido por el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.:

Núm. 1 Art. 397 del CGP; “1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado...”

En esa medida, como quiera que no se cuenta sino con el ingreso mensual del demandado en la suma de \$1.000.000 provenientes de la pensión de sobrevivientes, aunado a los argumentos anteriormente expuestos, este Juzgado decretará como alimentos provisionales a cargo del señor CESAR DAVID LUZZ MENESES y para su hijo SANTIAGO ANDRÉS LUZZ CANCELADO, en cuantía de \$ 500.000. mensuales.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial por **SANTIAGO ANDRES LUZZ CANCELADO** contra su progenitor **CESAR DAVID LUZZ MENESES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda bajo la cuerda del Proceso Verbal Sumario contenido en el Título II Capítulo I del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR a **CESAR DAVID LUZZ MENESES**, el presente proveído conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

CUARTO: VINCÚLESE a este proceso al Agente del Ministerio Público

QUINTO: FÍJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **CESAR DAVID LUZZ MENESES** y favor de su hijo **SANTIAGO ANDRÉS**

Micrositio web Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-bucaramanga>

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga – Santander
J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUZZ CANCELADO, en cuantía de \$ 500.000 mensuales, los cuales deberá cancelar dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2022, en la cuenta del juzgado No. 680012033001 del Banco Agrario de esta ciudad, como tipo 6 que significa alimentos, a nombre de su hijo **SANTIAGO ANDRÉS LUZZ CANCELADO**.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA MARIÑO CARREÑO** como apoderada judicial de **SANTIAGO ANDRES LUZZ CANCELADO**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de apoderamiento.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
JUEZ
mrrf